



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-611
(Noviembre 2 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo número 0189 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Dicha Sala Administrativa, a través de las Resoluciones número 060 del 31 de marzo de 2014 y 081 y 082 del 6 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015.

A través de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, esto es, el 15 de enero de 2016, la señora **VERONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.758.280, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 313 de 22 de diciembre de 2015, argumentando estar en desacuerdo con los puntajes otorgados en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, en virtud a que acreditó el ejercicio de la profesión de abogado desde el año 2007 a 2012, así: contratista del Departamento de Contratación Pública del Municipio de Pasto desde el mes de marzo de 2007 a diciembre de 2011, experiencia como Secretaria del Juzgado Quinto Penal de Garantías desde el 9 de agosto de 2012 a la fecha de inscripción en el concurso, con lo que, asegura, se le debieron asignar 100 puntos; en lo que hace relación con el factor de capacitación manifiesta no le fue tomada en cuenta la especialización en Derecho Administrativo, que no obstante haber acreditado la

experiencia y la capacitación el Consejo Seccional de Nariño no le otorgó puntuación en ninguno de los factores mencionados.

Mediante Resolución No. 099 de 18 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, reponiendo el puntaje en el factor experiencia adicional y docencia asignándole 14.00 y manteniendo el puntaje asignado en el factor de capacitación adicional y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **VENONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16: Título Profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional." (Negrillas fuera de texto).

Factor experiencia adicional y docencia: Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. (Negrillas fuera de texto).

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serán concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:

"Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión..."

De conformidad con las normas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración de la recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (25/06/2005).

Ahora bien, con la documentación aportada por la recurrente, acreditó la siguiente experiencia profesional: Contratos de prestación de servicios Departamento Administrativo de Contratación Pública, Alcaldía de Pasto: 13/01/2010 al 13/07/2010; 13/07/2010 al 30/12/2010; 12/01/2011 al 30/12/2011: **695 días**; Rama Judicial: 09/08/2012 al 03/07/2013: **314 días**. Total: **1.019 días**; descontado el requisito mínimo exigido, dos años de experiencia profesional (720 días), tenemos que quedan como experiencia adicional **299 días**, que corresponden a una puntuación de **16.61**, puntaje superior al asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, motivo por el cual se incrementará la puntuación asignada a la recurrente en el factor experiencia adicional y docencia a un total de **16.61**, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

El Factor capacitación adicional. Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (<u>40 horas o más</u>) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".

Revisada la hoja de vida de la recurrente se tiene que al momento de su inscripción al concurso, no allegó ningún documento que acredite el título profesional en derecho exigido como requisito mínimo de capacitación para el cargo de su aspiración; no obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, encontrándose la expedición de la Tarjeta Profesional No 142.001 expedida a nombre de la recurrente, en la que se registra como fecha de grado el 25 de junio de 2005, expedido por la Universidad de Nariño, lográndose acreditar el requisito señalado. De otro lado, la recurrente no aportó ningún otro documento que acredite capacitación adicional, como lo afirma la recurrente que aportó la certificación sobre la especialización en derecho administrativo, motivo por el cual carece de fundamento su reclamación y no hay lugar a asignarle puntuación alguna en cuanto a este factor se refiere, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución 099 de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual repuso parcialmente, la Resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015, por medio de la que fueron publicados los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, dentro de la Convocatoria prevista en el Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013, en relación con el puntaje en el factor de experiencia adicional y docencia otorgado a la señora **VENONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.758.280, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual su puntaje quedará del siguiente tenor:

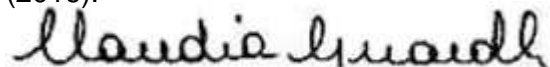
Cédula de Ciudadanía	Cargo	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
36.758.280	Profesional Universitario Juzgado Administrativo, Grado 16	324,83	170,50	16,61	0,00	0,00	511,94

ARTÍCULO 2º. CONFIRMAR la Resolución No. 313 de 22 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio de la que fueron publicados los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos 511, de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, dentro de la Convocatoria prevista en el Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013, con relación al puntaje obtenido en el factor de capacitación adicional, respecto de la señora **VENONIKA NATHALY LEGARDA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.758.280 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR